

Expediente: **2262/14**
Carátula: **RUIZ JOSE RODOLFO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
20340608349 - RUIZ, JOSE RODOLFO-ACTOR
27181470165 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO
20340608349 - REGATUSO, PABLO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20239661638 - VELAZQUEZ, GUIDO VICTOR-POR DERECHO PROPIO
27181470165 - MURILLO WIERNA, MAGALI-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BARRERA, AGUSTIN GERARDO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2262/14



H106005971053

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " RUIZ JOSE RODOLFO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 2262/14

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de esta Cámara De Apelación del Trabajo - Sala 2 a resolver, el recurso de apelación deducido por el Sr. José Rodolfo Ruiz -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N°31 de fecha 26/02/2024 y su sentencia aclaratoria N.° 2455 de fecha 23/12/12024 dictada por el Juzgado del Trabajo II°Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión del Trabajo N° 2, del que

RESULTA:

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la II Nominación dictó sentencia en la presente acción de accidente de trabajo, la que fue apelada por la parte demandada en fecha 01/03/2024, recurso que es reservado mediante providencia del 04/03/2025.

Dictada la sentencia que admite la aclaratoria deducida por la parte actora, esta última presenta recurso de apelación mediante presentación del 30/12/2024.

En fecha 06/02/2025 se proveen las apelaciones de los recursos deducidos.

La parte actora presentó sus agravios el 17/02/2025, sin que estos fueran replicados por la parte demandada.

La parte demandada tampoco presentó sus agravios y por ello el Juzgado declara desierto el recurso del demandado en providencia del 19/02/2025.

En fecha 13/03/2025 el Juzgado ordena la elevación del expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Recibido el expediente en la Sala 2, se constituye Tribunal y se notifica a las partes.

Luego, en providencia del 03/04/2025 se ordena que el expediente regrese a origen para notificar al Sr. Ruiz de la sentencia definitiva.

Cumplido con la notificación, el expediente es elevado nuevamente y recibido en la Sala 2 ,en fecha 01/07/2025.

En fecha 18/08/2025 se ordena que la causa sea puesta para resolver, providencia que es notificada a las partes y

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación deducido por la actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La **sentencia impugnada** admitió la demandada promovida por el Sr. Ruiz José Rodolfo en contra de la demanda ASOCIART ART S.A. por el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en las Leyes 24.557 por incapacidad permanente parcial y definitiva -en el 23%- y por ello la condenó al pago de una suma dinero por tal concepto. Impuso costas y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron en el proceso.

La parte actora impugna la sentencia por considerarla arbitraria en el cotejo de la demanda, valoración de las pruebas y por generar un perjuicio por el reconocimiento de una menor incapacidad por el infortunio laboral.

En síntesis, se agravia de la sentencia en las siguientes cuestiones: 1) el porcentaje de incapacidad; 2) el Ingreso Base Mensual tomado como base para el cálculo de las prestaciones; 3) las costas impuestas.

En su **primer agravio**, expresa: “NO SE TUVO EN CUENTA PARA FIJAR LA INCAPACIDAD DEL ACTOR LA PERICIAL MEDICA (DEL DR CUNEO) QUE OTORGA UN 23,08% QUE RESULTA MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR AL OTORGAR UNA MAYOR INCAPACIDAD AL MISMO QUE LA SEGUNDA PERICIAL (DEL DR. FANJUL) REALIZADA EN EL MISMO PROCESO JUDICIAL, lo cual solicitamos se revea.-” (el destacado es de origen).

La **sentencia impugnada** en su segunda cuestión analizó la Incapacidad Laboral reclamada por la parte actora, quien afirmó que padecía una incapacidad física del 70% y un daño psíquico del 90%, ambas como consecuencia del accidente laboral de fecha 09/01/2012.

En su análisis, tuvo como acreditado el accidente ocurrido, su naturaleza laboral y que la ART demandada reconoció al actor una incapacidad del 22,50% determinada por la comisión médica en fecha 15/10/2013.

Además, tuvo como reconocido que la aseguradora notificó al actor el 30/10/2023 que el pago por la suma de \$40.500 estaba a su disposición y que éste lo había cobrado.

Consideró también: “En consecuencia, **la controversia se centra en decidir sobre la existencia, o no, de incapacidad mayor a la que fuera determinada por la Comisión Médica a causa del accidente (del 22,5%),** sea por errónea determinación de la misma, o por ser sobreviniente pero directamente relacionada con el siniestro laboral (que no fuera indemnizada); es decir, determinarla existencia, o no, de lo que sería el pago íntegro de la verdadera y real incapacidad sufrida por el actor, como consecuencia del accidente de trabajo.” (el destacado es de origen).

Asimismo, expuso las dos periciales médicas producidas en la causa, una conforme lo ordenado en el art.70 del CPL y la otra en el cuaderno de pruebas del Actor N°5.

El dictamen del **Perito Médico Oficial Dr. Adrián Cunio** dijo: “A criterio de este perito el paciente JOSE RODOLFO RUIZ, presenta antecedente **TEC CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO, FRACTURA DE CRANEO FRACTURA DE PIE IZQUIERDO**. Al momento del examen **clínico** presenta **DESORDEN MENTAL ORGANICO POSTRAUMATICO GRADO II**. Estos cuadros le producen una incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 23,08% (con ponderaciones). El paciente refiere que se deben a un accidente mientras trabajaba.”

El dictamen del perito **Perito Médico Oficial Dr. Braulio Fanjul (CPA5)** concluyó: “El Sr. José Rodolfo Ruiz demanda por **TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano)** con pérdida de conocimiento post fractura de Cráneo, Fractura de Clavícula derecha y Fractura de Pie izquierdo; manifestando que fue producto de un accidente de trabajo. Al momento del Examen Médico el actor padece de **Desorden Mental Orgánico Postraumático grado II**. Teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados al actor y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 23,00 % aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales ley 24557 y con Factores de Ponderación.”

Luego, consideró: “**Dr. Cunio:** **TEC CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO, FRACTURA DE CRANEO FRACTURA DE PIE IZQUIERDO**. Al momento del examen clínico presenta **DESORDEN MENTAL ORGANICO POSTRAUMATICO GRADO II**. Estos cuadros le producen una incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 23,08% (con ponderaciones). **Dr. Fanjul:** **TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano)** con pérdida de conocimiento post fractura de Cráneo, Fractura de Clavícula derecha y Fractura de Pie izquierdo; Al momento del Examen Médico el actor padece de **Desorden Mental Orgánico Postraumático grado II**. Teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados al actor y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 23,00 % aplicando el Baremo Nacional.”.

Luego, la sentencia en crisis consideró que ambas pericias eran coincidentes en las patologías que presenta el actor y en el nexo de causalidad de estas con el accidente sufrido y afirmó: “Ahora bien, para determinar el porcentaje de incapacidad que detenta el actor, **considero oportuno tomar como referencia el dictamen del perito médico Dr. Fanjul**, en que, si bien los dictámenes elaborados por los peritos médicos oficiales no exhiben diferencia sustanciales en cuanto al porcentaje de incapacidad asignado (existe una mínima diferencia del 0,8%); no obstante lo cual considero que, **debo estar a la pericia practicada a instancia de partes, (con mayores posibilidades de contralor, pedidos de ampliaciones o impugnaciones, según el criterio de cada parte)**. Asimismo, resulta importante destacar que la pericia practicada en cuaderno de prueba, resulta ser **la más próxima en el tiempo**, lo que implica que cuenta con una mayor precisión y certeza de la real incapacidad padecida por el actor, al momento de resolver la indemnización que por la misma le corresponde, lo cual deviene asimismo determinante. En definitiva, y por lo expuesto, corresponde considerar a los fines del cálculo de la indemnización, que **el actor padece una incapacidad laboral, parcial y permanente del 23%**. Así lo

declaro.” (el destacado es de origen).

Para así decidir consideró que la pericial realizada en la etapa probatoria no fue impugnada ya que “solo se efectuó pedido de consideración de un estudio por parte del actor, a lo cual el perito tomo conocimiento, y simplemente rectifico su dictamen.”.

Además, afirmó que esta última pericia “no solamente están suficientemente fundadas, con apoyo técnico científico y objetividad médica, sino que, además, determina los porcentajes de incapacidad informados, encuadrando y ajustando los mismos al Baremo de Ley Dto. 659/96 para las dolencias determinadas, y no existe prueba que lo desvirtúe.(.) En el caso concreto, insisto, el Perito dictaminó sobre la incapacidad -tal como surge de su informe- **basándose en el Decreto 659/96, de la ley 24.557;** de modo tal, que su dictamen también luce sólido e irreprochable, respecto de esta cuestión puntual.” (el destacado es de origen).

Entonces, de los agravios expuestos surge que la parte actora únicamente se queja de la incapacidad otorgada por la sentencia al actor por resultar esta menos favorable, o en otras palabras, solicita que se aplique el porcentaje del 23,08% otorgado por el perito médico oficial en oportunidad del art. 70 del CPL por resultar esta “más favorable al actor”.

Resulta aquí oportuno recordar que la mera disconformidad del recurrente con el porcentaje de incapacidad sin una crítica concreta, y más allá de ser “más beneficioso para el trabajador”, impide al Tribunal su vocación de revisión de la decisión.

Entonces, omite la apelante realizar una crítica suficiente de los argumentos que sustentan la decisión cuestionada y, lejos de formular agravios con entidad suficiente para refutar la tesis de la sentencia que intenta atacar, se limita a solicitar la aplicación de un porcentaje más elevado y por ello más beneficioso, lo cual no fue desconocido en la sentencia apelada pero otorgó razones fundadas para optar por la otra pericia y decidir como lo hizo.

Pero el recurrente de modo alguno dirige una crítica idónea ni intenta rebatir los fundamentos expuestos en la sentencia para fundamentar su decisión, limitándose a solicitar la modificación del porcentaje decidido en la sentencia bajo el único argumento de que este resulta “más favorable al trabajador”, lo cual -repito- sí fue considerado por el magistrado a quo pero consideró que si bien esta pericial coincidía con el mismo diagnostico que la otra, fue practicada en la etapa probatoria y por ello las partes tuvieron más amplitud para cuestionarla -cosa que no hicieron- y que resultaba más cercana en el tiempo y, por tanto, más idónea para sustentar la diferencia de la incapacidad reclamada por el actor.

Estos fundamentos, como lo ya lo adelanté, no fueron rebatidos por el recurrente, incumpliendo así la carga de rebatir fundadamente todas las razones dadas en la sentencia como requisito de admisibilidad del agravio conforme lo previsto en el art. 127 del CPL.

Cabe recordar que la expresión de agravios otorga la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa e impide a este pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ella.

Por ello, este agravio se declara inadmisibile y por ello desierto. Así lo declaro.

En un **segundo agravio**, el recurrente controvierte el valor del ingreso base mensual determinado en el decisorio.

Sostiene que yerra el sentenciante cuando en una “aparente fundamentación” establece como IBM la suma de \$1.854,15 de la planilla de cálculo presentada por el actor y expresa: “Con lo

manifestado el Aquo tomo EN CUENTA PARA LA BASE DE CALCULO UN INGRESO MENOR RESPECTO DEL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SOLICITAMOS SE TOME EN CUENTA PARA LA BASE DE CALCULO LA REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DE \$2789,25 DECLARADA EN LA DEMANDA Y LO CUAL NO FUE CONTRARIADO NI REBATIDO POR LA CONTRAPARTE. Asimismo en lo que respecta al cálculo de intereses devengados SOLICITAMOS SE APLIQUE TAMBIÉN PARA EL COMPUTO DE ELLO EN RAZÓN DEL TIEMPO TRANSCURRIDO Y EL PROCESO INFLACIONARIO el índice de precios al consumidor INDEC (IPC) MAS UNA TASA DEL 3% ANUAL DESDE EL ORIGEN DEL CRÉDITO CONFORME SE APLICA ELLO ACTUALMENTE.” (el destacado es de origen).

La **sentencia apelada** declaró que se aplicará la normativa de la primera manifestación invalidante (en adelante PMI) del caso 09/01/2012.

Luego, analizó la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 que en su redacción original ajustaba el Ingreso Base Mensual -IBM- a la base de las remuneraciones devengadas en el año anterior a la primera manifestación invalidante y por lo que al no contener una actualización de estos importes resultaba una insuficiente reparación, declarando abstracto pronunciarse por su inconstitucionalidad ya que al existir diferencia en el porcentaje de incapacidad consideró que esta prestación no fue cancelada y por ello aplicó el DNU669/19 que incorpora en su art. 3 una norma que impone una aplicación retroactiva de la indexación al indicar: "Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

Este Decreto de Necesidad y Urgencia mantiene un sistema de ajuste mensual para el cálculo del IBM y luego una actualización más de este para obtener el Valor de Ingreso Base Mensual.

Determinado lo anterior, la sentencia consideró que en la causa no podría aplicarse tampoco el DNU ni aún optándose por su aplicación ya que no fue acompañada a la causa la documentación necesaria para actualizar el IBM conforme las pautas de la norma referida y por ello consideró: “no surgiendo de autos prueba alguna que me permita acceder a los montos devengados de los 12 meses previos al accidente (primera manifestación invalidante), por lo que no resulta posible -con los elementos existentes en la causa- calcular el IBM que le correspondería al trabajador, a partir de la normativa que considero más favorable para su cálculo. Por todo lo expuesto, entiendo abstracto pronunciarme sobre la inconstitucionalidad, advirtiéndole que no resulta posible efectuar cálculo del IBM, ni bajo dicha normativa (ni bajo otro plexo normativo), en razón de la ausencia de datos relativos a los 12 meses de salarios devengados, anteriores al accidente; por lo que la única forma de hacerlo, es partiendo de la base de cálculo propuesta por el actor, ya que a su referencia nada dijo la demandada. Se limitó en su contestación de demanda a impugnar liquidación total, sin referir en concreto al IBM tomado como base de cálculo por el actor, no dando su versión de los hechos. En consecuencia, entiendo que se debe tomar -como única alternativa de cálculo, con los elementos incorporados en la causa- **el monto que se tomó como base para el cálculo por el actor**. Así lo declaro.” (el destacado es de origen).

Concretamente, el recurrente se queja del IBM declarado en la causa, el cual -asegura- es menor al declarado en la demanda y luego controvierte los intereses declarados por considerar que por el tiempo transcurrido y el efecto del proceso inflacionario se debería aplicar el índice de precios al consumidor más una tasa del 3% anual, conforme “se aplica actualmente”.

Pues bien, en cuanto a su queja del IBM, sostiene que debió tomarse la base de calculo de la remuneración mensual de \$2789,25, la que fue declarada en la demanda, aunque omite explicar en que parte exactamente lo hizo.

Es que de la lectura del escrito introductorio de la demanda surge -tal como lo afirmó el magistrado a quo- que la única referencia al ingreso base resulta de la planilla de liquidación practicada donde se consigna: “Sueldo anual: \$22.262,56 (ver pag. 24digital del expediente primer cuerpo), monto que dividido en 12 arriba a la suma de \$1.854,15”.

Pero, además, destaco que el actor en su planilla estableció como fórmula: “Salario base: Total anual 36530,40=\$1.854,15”.

Por otro lado, destaco que de la documentación presentada por el actor surge que únicamente aportó tres recibos de haberes, dos del mes abril del año 2010, dos de marzo del 2010 y otro por la licencia anual del año 2009.

De tal modo, que ante la omisión de una crítica idónea para rebatir los argumentos de la sentencia, y siendo que esta se encuentra ajustada a las constancias y pruebas producidas en la causa, es que este agravio se rechaza. Así lo declaro.

Ahora bien, igual suerte corre su crítica sobre los intereses impuestos en la sentencia impugnada.

Es que la sentencia fundamentó la decisión de la aplicación de la tasa pasiva al crédito del trabajador porque resguardaba de mejor manera el crédito del trabajador, lo que no fue rebatido por el apelante en sus agravios.

Por otro lado, la sentencia apelada fundamentó su decisión en las facultades conferidas a los jueces por el art. 768 del Código Civil.

Sobre una cuestión sustancialmente similar a la aquí debatida, se dijo que la aplicación de una tasa distinta a la dispuesta por el Banco Central de la República Argentina -como el índice del consumidor o una doble tasa activa-, extralimitaba las facultades de los magistrados otorgadas por el Código Civil (CSJN, “García, Javier Omar c/UGOFE SA”, sentencia del 7 de marzo de 2023).

En efecto, en dicha oportunidad -en relación a la aplicación de la tasa activa doble- y siguiendo el dictamen del Ministerio Público, se dijo: “En primer lugar, argumenta que la sentencia viola el principio de congruencia pues modificó la tasa de interés fijada en la sentencia de primera instancia, excediendo lo petitionado por el actor en su recurso de apelación. Explica que el accionante se agravio únicamente en relación con la tasa pasiva aplicada desde el hecho hasta la sentencia de primera instancia (1 de julio de 2014) y, concretamente, solicitó la tasa activa establecida en el plenario “Samudio”. Agrega que, sin embargo, el tribunal duplicó la tasa activa a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta el efectivo pago. Destaca que el tribunal violó el artículo 163, inciso 6, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y vulneró su derecho de defensa en juicio. En segundo lugar, afirma que la sentencia contradice los artículos 768 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación. En particular, sostiene que la sentencia interpretó erróneamente el artículo 771 porque esa norma solo autoriza al juez a reducir los intereses aplicados cuando exceden el costo medio del dinero pero no le permite aumentarlos. Para más, asevera que el régimen establecido en el mencionado ordenamiento abandonó el texto del artículo 622 del Código Civil a fin de suprimir la discrecionalidad judicial en la fijación de los intereses.”.

De tal modo, siendo que el índice de intereses que pretende el recurrente no solo no fue solicitado en su demanda sino que además excede el margen de lo previsto en los art.768 y 771 del CCCN, en armonía con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y reiterado en sus fallos por la CSJT) no cabe más que el rechazo de este agravio y por ello la confirmación de lo decidido en la sentencia. Así lo declaro.

Por último, en un **tercer agravio** el recurrente se queja de las costas impuestas en la sentencia.

En tal sentido, expresa: “Vale decir que SS CONSIDERA AL ACTOR VENCEDOR EN EL PROCESO (EN VIRTUD DEL PRINCIPIO PROCESAL DE LA DERROTA EN JUICIO) Y QUE EL MISMO TENIA RAZÓN SUFICIENTE PARA LITIGAR ESTANDO LITERALMENTE OBLIGADO A ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS.” (el destacado es de origen).

Seguidamente, solicita que en atención a que el Sr. Ruiz tuvo que accionar para el reconocimiento de su derecho se condene al demandado al pago total de las costas de todo el proceso ya que de lo contrario abonaría más en costas que lo que debe percibir por su incapacidad

La **sentencia impugnada** declaró: “En el caso que nos ocupa, considero que la posición jurídica sustancial de la actora, que fuera el eje central de la discusión (la existencia de una diferencia en el grado de incapacidad, entre la determinada por la Comisión Médica, y la verdadera; y el pago de dicha diferencia), fue la cuestión medular que se debía resolver; a punto tal, que fue por ese motivo que debió necesariamente acudir a sede judicial (porque administrativamente se le habían cerrado los caminos a tales fines); es decir, procuraba que se le indemnice conforme la real incapacidad padecida (por diferencias en los cálculos realizados y abonados por la ART). Así las cosas, queda claro que desde lo sustancial, la actora debe considerarse parte vencedora; más allá del progreso parcial desde lo numérico. Dicho en otras palabras, si bien ha existido un progreso parcial de la demanda (desde lo numérico), no dejo de tener en cuenta que -desde lo sustancial- el único rubro reclamado sí prosperó; esto es, la diferencia indemnizatoria por la incapacidad parcial, mal calculada al actor en autos; aunque -en definitiva- el reclamo económico no haya prosperado sino tan solo en forma parcial; y no por los porcentajes e importes que fueron reclamados en el escrito de demanda. En consecuencia, ponderando la entidad cualitativa y cuantitativa de los conceptos reclamados admitidos, y teniendo en cuenta el progreso numérico o cuantitativo parcial, juzgo prudencial y razonable distribuir las costas del proceso del siguiente modo: la demandada deberá soportar el 100% de las costas propias y el 10% de las correspondientes a la parte actora; y ésta última, deberá afrontar el pago del 90% restante de las suyas propias (cfr. artículos 49 del CPL y 108 del CPCC). Así lo declaro.”.

En este tema existen numerosos antecedentes de nuestro Máximo Tribunal Supremo en la Provincia donde se ha destacado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. CSJT, sentencias N° 699 del 23/8/2012 Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/ Cobro de pesos; N° 415 de fecha 07/6/2002, López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros; N° 981 de fecha 20/11/2000, Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo; N° 687 de fecha 07/9/1998, Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ Cobros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sentencia N° 37 de fecha 11/02/2005, Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros) y mantener una cierta medida de proporción con relación al éxito obtenido por cada litigante, de conformidad a lo establecido por los artículos 49 CPL y 108 CPCyC (cfr. CSJT, sentencias N° 987 del 19/10/2009, Fresia, Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ Cobro de pesos; N° 37 del 15/02/2008, Olea, Juan Silverio vs. Soc. Dante Alighieri de Tucumán Colegio Giousue Carducci s/ Cobro de pesos; N° 90 del 02/3/2010, Nybroe, Silvia Nélica vs. Centro Taxi S.R.L. s/ Cobro de pesos; N° 1170 (bis) del 27/12/2012 Albarracin Pablo Daniel vs. Citrusvil Sociedad Anónima s/ Cobro de pesos, entre varias otras).

Asimismo, se ha dicho que corresponde a los jueces de grado valorar la concurrencia de los extremos que autorizan el apartamiento de la regla general en la materia cuando consideren que existe mérito suficiente para eximir al vencido de la condena en costas) (CSJT, sentencia N° 754 del 13/8/2007, Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Cerámica Staneff S.A

Comercial, Ind., Financiera, Agrop. e Inmob. y otro s/ Ejecución hipotecaria); y es criterio igualmente asentado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazí Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencia No 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia N° 699 del 23/8/2012 “Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/ Cobro de pesos”, Sentencia No 37 de fecha 11-02-2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”, entre otras).

Establecido lo anterior, tengo en cuenta que en el proceso, si bien el magistrado a quo al momento de imponer las costas consideró que el Sr. Ruiz tuvo que transitar el proceso para el reconocimiento de su incapacidad, y que esto fue medular en el caso, no podemos olvidar que cuantitativamente su triunfo fue insignificante ya que solicitó una incapacidad del 90% y sólo pudo demostrar una ILPPD del 23%, de allí la diferencia entre lo abonado por la demandada y la incapacidad declarada del 0,5%.

Pero además de lo anterior, no surge de la lectura del agravio de la parte actora recurrente que se hubiere expuesto argumento alguno del porqué del supuesto yerro sentencial demostrándonos como ello hubiera incidido en el resultado final del proceso -menos aún intentó demostrarlo numéricamente-, limitándose a destacar que el magistrado lo consideró cualitativamente vencedor.

Pero más allá de esto último, en atención al aspecto no solo cuantitativo sino cualitativo de los rubros condenados en relación al reclamo efectuado y lo demostrado, es que la decisión en crisis se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa, la que además fue efectuada dentro del marco de discrecionalidad del juzgador y que la ejerció de modo debidamente fundada y sin que los argumentos expuestos por la apelante logren conmoverla de modo alguno.

En atención a ello es que este agravio debe ser rechazado y confirmado el decisorio en cuanto fuera materia de su tratamiento. Así lo declaro.

Por lo analizado anteriormente y ante el rechazo de los agravios, el recurso de apelación deducido por el Sr. José Rodolfo Ruiz -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N.º 31 de fecha 26/02/2024 y su sentencia aclaratoria N°2455 de fecha 23/12/12024 dictada por el Juzgado del Trabajo IIºNominación, se rechaza y, como corolario de ello, se la confirma en lo que fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento el resultado del recurso, las costas se imponen a la actora apelante vencida (art. 62 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS DEL RECURSO:

Corresponde regular los honorarios el honorario de los letrados que intervinieron en esta instancia, **Guido Víctor Velázquez y Pablo Daniel Regatuso**, ambos por la parte actora recurrente.

Ahora bien, tengo presente que aún cuando tome como base para la regulación los honorarios impuestos en la sentencia definitiva al haber sido determinados estos en el valor de una consulta mínima vigente al 26/02/2024 y correspondiendo aplicar a estos los porcentajes del art.52 de la ley 5480, en el caso el 25% se arribaría a valores inferiores a la consulta mínima, por ello regulo los siguientes honorarios:

1) A los letrados **Guido Víctor Velázquez y Pablo Daniel Regatuso** por su actuación compartida en el recurso de apelación resuelto en la presente, el valor de una consulta escrita vigente a la fecha de la regulación, por ello se le regula la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil) para cada uno de ellos. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el Sr. José Rodolfo Ruiz -parte actora- en contra de la sentencia definitiva N.º 31 de fecha 26/02/2024 y su sentencia aclaratoria N°2455 de fecha 23/12/12024 dictada por el Juzgado del Trabajo IIº Nominación, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme lo tratado.

III.- HONORARIOS: 1) A los letrados **Guido Víctor Velázquez y Pablo Daniel Regatuso** la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil) para cada uno de ellos, por lo considerado.

IV.- OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 19/11/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.